



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-755/2021 Y SUP-REC-761/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES:** MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN Y PROMETEO J. HERNÁNDEZ RUBIO

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos y de las diputaciones del Congreso del Estado de Guanajuato.
2. **B. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020, emitido por el Consejo General del instituto electoral local se modificó el calendario del proceso

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

3. **C. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y registro.** En sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, llevada a cabo el pasado diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se aprobaron las listas de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre otras, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en el primer lugar de dicha lista.
4. En esa misma fecha, la representación del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso de la referida entidad federativa.
5. **D. Aprobación de registro.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CGIEEG/173/2021, en el que aprobó el registro de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.
6. **E. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con el Acuerdo CGIEEG/173/2021, diversas ciudadanas promovieron distintos juicios ciudadanos ante el tribunal electoral local, mismos que, en lo que interesa, fueron registrados con las siguientes claves:

<b>Expediente</b>	<b>Promoventes</b>
TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval



TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco
--------------------	---

7. **F. Acuerdo plenario y revocación.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados, en el cual determinó acumular, entre otros, los referidos juicios, los cuales declaró improcedentes al considerar actualizada la falta de definitividad y los reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que se resolviera lo conducente.
8. Dicho reencauzamiento fue revocado por la Sala Regional Monterrey el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los expedientes SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021, acumulados. Lo anterior para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el tribunal electoral local admitiera los juicios y los resolviera de fondo, conforme a sus atribuciones en un plazo de veinticuatro horas.
9. **G. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar el Acuerdo CGIEEG/173/2021.
10. **H. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con dicha sentencia, el treinta y uno de mayo, así como el uno de junio, ambos del año en curso, las hoy recurrentes promovieron juicios ciudadanos federales.
11. **I. Acto reclamado.** El cinco de junio del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-544/2021 y SM-JDC-551/2021 acumulados, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

acumulados, al considerarse ineficaces los planteamientos de las inconformes, ya que: a) constituyen una reiteración de los planteamientos de su demanda ante la instancia estatal y, por tanto, no confrontan ni derrotan las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión; y, b) el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se aprobó la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia a la primera posición de la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no les genera afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votadas.

### **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

12. **A. Demandas.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, Montserrat Vázquez Acevedo, Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval interpusieron recursos de reconsideración, para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.
13. **B. Recepción y turno.** Una vez recibido los escritos de demandas y la demás documentación atinente a los recursos identificados al rubro, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-755/2021** y **SUP-REC-761/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado,



por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

16. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. ACUMULACIÓN**

17. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
18. En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-761/2021** al diverso **SUP-REC-755/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

20. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### **VI. IMPROCEDENCIA**

21. En los recursos de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
22. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco jurídico**

23. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*



25. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
26. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
  - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>10</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>15</sup>; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.



27. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
28. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

#### **B. Análisis del caso**

29. Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

#### **C. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey**

30. La Sala Regional Monterrey confirmó la decisión del tribunal electoral local en la que ratificó el Acuerdo CGIEEG/173/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se aprobó la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia a la primera posición de la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Las principales razones que sustentan la decisión de la Sala Monterrey son las siguientes:
  - Debe **confirmarse** la resolución controvertida, al estimarse ineficaces los planteamientos de las inconformes, en principio, porque sus consideraciones, aunque no en similares términos, constituyen una reiteración de los planteamientos de su demanda ante la instancia estatal; y al serlo, no confrontan ni

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

derrotan las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión.

- En segundo orden, la confirmación de la decisión reclamada, atiende también a una razón adicional que pasó por alto la responsable, en el caso de las allá accionantes, aquí inconformes, en su calidad de militantes y hoy no contendientes de un proceso interno de selección de su partido, las coloca en una posición en la cual carecen de interés jurídico para controvertir la decisión partidista, cuando no estamos ante la posibilidad de que frente a quien fue postulada pudiera alguna de ellas acceder al derecho de postulación, circunstancia en la cual su interés jurídico o legítimo no se configura, porque la decisión que se adopte no redundaría en un beneficio directo o cercano, a su esfera jurídica de derechos.

### **D. Agravios de los recursos de reconsideración**

31. Las recurrentes hacen valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

- Contrario a lo señalado por la sala regional, sí se confrontó el valor probatorio del testimonio notarial con la que la demandada acreditó el requisito de residencia, lo anterior con base en que los testigos son trabajadores de la candidata y el hecho de compartir fuente laboral no les da conocimiento del domicilio de la demandada, además de que, conforme a las disposiciones legales de Guanajuato, se exige que los testigos sean independientes para que su testimonio sea confiable.

Además, que dicho instrumento notarial no contiene elementos mínimos exigidos por la ley electoral, como es el domicilio y el sello que le da validez a toda acta notarial.

De lo que se quejaron ante la sala regional fue de la falta de análisis en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de



Guanajuato y que se tradujo en una sentencia carente de fundamentación, motivación y exhaustividad que vulneró en su perjuicio el derecho a la justicia en términos del artículo 17 constitucional.

- Pasa por alto la sala regional que desde la demanda primigenia las actoras se ostentaron no solo como militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino también como aspirantes, así como ciudadanas guanajuatenses y al ser parte del grupo de mujeres, se colocan en una situación de interés legítimo para la defensa de los derechos de las mujeres guanajuatenses.
- La sala responsable olvida que está dentro del ámbito de su libertad el elegir los agravios para plantearlos en cada eslabón de la cadena impugnativa y el tribunal correspondiente está obligado a analizar todas y cada uno de los agravios planteados.
- La sala regional omitió analizar el argumento de que no hay razones para desestimar la jurisprudencia de la sala superior de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”, ya que era necesario que el acta notarial se apoyara en elementos objetivos para certificar la residencia de una persona originaria de otro estado de la República Mexicana. Lo anterior, bajo la base de que carecíamos de interés jurídico.
- La sala regional omitió analizar el argumento de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato omitió aplicar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en el examen del acta notarial cuestionada, bajo la base de que carecían de interés jurídico.

#### **E. Decisión de la Sala Superior**

**SUP-REC-755/2021 Y  
SU ACUMULADO**

32. Las demandas deben desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
33. En efecto, con las síntesis precedentes queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad, relacionados, esencialmente, con la valoración de la prueba consistente en un testimonio notarial, así como la falta de interés jurídico de las actoras -hoy recurrentes-.
34. En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
35. Ahora, los planteamientos del parte recurrente abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que sí se controvertió el valor probatorio del testimonio notarial para acreditar el requisito de residencia; **ii)** omisión de aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al ponderar el valor probatorio del citado testimonio notarial; y **iii)** que sí tenían interés jurídico ya que no solo se ostentaron como militantes, sino también como aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, y que al ser mujeres guanajuatenses tienen interés legítimo para la densa de los derechos político-electorales de las mujeres de Guanajuato.
36. Lo anterior evidencian que las recurrentes se limitan a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
37. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de la actuación del tribunal electoral local al confirmar el Acuerdo CGIEEG/173/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se aprobó la candidatura de Ruth Noemí



Tiscareño Agoitia a la primera posición de la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad.

38. Cabe precisar que, aun cuando las recurrentes citan artículos de la Constitución que considera vulnerados, la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>17</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.
39. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal estatal.
40. En efecto, la sala regional confirmó la sentencia impugnada por lo reiterativo de sus planteamientos y, porque las recurrentes no tenían interés jurídico al no haber participado en el proceso interno de selección. En cambio, el tribunal electoral local basó su decisión en la valoración de las pruebas que las partes ofrecieron en el expediente, en el que algunos no fueron admitidas y otras fueron desestimadas por el tribunal para contrarrestar el valor probatorio pleno del testimonio notarial mencionado.

---

<sup>17</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

## **SUP-REC-755/2021 Y SU ACUMULADO**

41. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
42. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SUP-REC-761/2021** al diverso **SUP-REC-755/2021**.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración acumulados.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.